



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **María Eugenia Marulanda Arenas**, en contra del señor **Efraín Fandiño Velásquez**. Al revisarse la misma junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 5 de 2020, se admitirá.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, caución que en este caso equivale a la suma de \$16.336.500.

Igualmente, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, aporte el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora **María Eugenia Marulanda Arenas**, en contra del señor **Efraín Fandiño Velásquez**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar al demandado señor **Efraín Fandiño Velásquez** y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Dicha diligencia se hará conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020,

indicándole que después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del proceso recepcione acuse de recibo o se pueda por otro constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, siendo para este caso el valor que represente la suma de \$16.336.500, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, aporte los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante como demandado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Dr. **Darío Gil Londoño** para que represente a la demandante señora **María Eugenia Marulanda Arenas**, bajo las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67e24d25575f523e623873d39b4842ebf73153975e3ae94538633f7763fbb12**
Documento generado en 01/03/2023 06:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>